

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que las accionadas dieron respuesta en término.

Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2021 00 248</u> 00			
ACCIONANTE	Jesús Antonio Pedroza Sànchez	DOC. IDENT.	79.613.769
ACCIONADAS	Vigilancia y Seguridad Electrónica CAXAR Ltda y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad		
PRETENSIÓN	Ordenar a las accionadas dar respuesta a la petición elevada ante tales entidades.		

ANTECEDENTES

El señor JESÚS ANTONIO PEDROZA SÁNCHEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA CAXAR LTDA y la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta ante la

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- 1. Que el 14 de agosto de 2019 ingresó a laborar con la empresa Caxar Ltda, con un contrato laboral a término indefinido.
- 2. Que, el 09 d<mark>e dicie</mark>mbre de <mark>202</mark>0 f<mark>ue</mark> despedido d<mark>e maner</mark>a unilateral y sin justa causa por parte de su empleador.
- 3. Que presentó su hoja de vida a múltiples empresas del sector de seguridad, sin obtener empleo.
- 4. Que, por intermedio de un tercero solicitó referencias laborales ante su ex empleador, donde señalan afirmaciones negativas y fuera de la realidad de su desempeño en la empresa.
- 5. Que solicitó asesoría ante la Defensoría del Pueblo para su caso, para iniciar las acciones penales pertinentes contra la empresa en la cual laboraba. Por lo que elevó petición ante la accionada, sin recibir respuesta a la fecha de presentación de esta acción.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

La presente acción, fue admitida y de ella se dio traslado a las accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa. Las accionadas allegaron respuesta en término a este Despacho.

- RESPUESTA SUPERVIGILANCIA.

La accionada solicita su desvinculación de la presente acción en tanto, no hay legitimación en la causa en tanto la entidad no ha realizado acto alguno que vulnere sus derechos fundamentales; por el contrario, las pretensiones reclamadas recaen en la accionada Caxar Ltda. En líneas seguidas, señala que mediante memorando del 08 de julio de 2021 se remitió



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

al Grupo de Investigación Administrativa Preliminar copia de la acción de tutela, para el estudio de la vulneración al régimen de vigilancia y seguridad privada por parte de Caxar Ltda.

- RESPUESTA CAXAR LTDA.

La accionada solicita que se declare la improcedencia de la presente acción en tanto, las situaciones manifestadas por la parte accionante no encuentran soporte probatorio alguno. Por otro lado, señala que ya se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, junto con la respectiva certificación laboral.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar se configura la , debido proceso e igualdad del accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor Suárez.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10 ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]" ¹

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

 $^{^{\}rm 1}$ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La re<mark>spuesta</mark> no imp<mark>lica nece</mark>sariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, pasa el Despacho a establecer si se configuran los elementos para determinar la procedencia de la presente acción: Frente a la legitimación en la causa por activa, se acredita que el accionante es la persona con interés directo frente a las pretensiones que reclama ante la accionada; por pasiva, debe advertirse que la misma solamente se da frente a Caxar Ltda en tanto no existen peticiones radicadas ante la Supervigilancia. En cuanto a la subsidiariedad la misma se encuentra acreditada, pues dentro del asunto se reclama el derecho fundamental de petición, el cual no cuenta con más medios para su defensa. Por último, frente a la inmediatez, la misma se encuentra acreditada en tanto existe un plazo corto entre la vulneración del derecho y la acción que genera dicha violación. Por tanto, se concluye que el amparo invocado por el accionante es compatible por esta vía, aclarando que el mismo aplica solamente ante la accionada Caxar Ltda.

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN de la accionante es <u>"Ordenar a la accionada dar respuesta a la petición radicada en mayo de 2021"</u>. Por tanto, debe señalarse que la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

- 1. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
- 2. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
- 3. Por la omisión en la notificación de la respuesta adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Asimismo, el legislador, a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta.

En el caso en estudio, la petición en cuestión se dirige ante la junta de socios de la accionada Caxar Ltda. Dentro del contenido de la misma se cuestiona a determinadas personas por las actuaciones tomadas dentro del proceso de referenciación, así como la afirmación que dichas referencias laborales negativas le han causado un perjuicio. Por último, el accionante señala que, ante tal situación tomará las acciones legales correspondientes. En respuesta, la empresa accionada señala que no le es posible emitir una pronunciación al respecto en tanto, los hechos señalados involucran a un socio a título personal y no a la compañía en sí; que el conducto válido para el proceso de referenciación es ante el área de gestión humana y que están prestos a cualquier procedimiento de índole legal o administrativo.

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que la accionada no vulneró el derecho de petición de la accionante, toda vez que dentro del caso en cuestión se observan una situación particular, relativa a que la petición radicada ante la entidad carece de objeto, contrario a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 1755 de 2015. En sí, no se observa cual era la pretensión de la solicitud elevada ante Caxar Ltda, pues la misma está enfocada en reprochar una situación que acaeció y poner en aviso de las consecuencias de la misma. Pese a ello, la accionada dio respuesta en tiempo acerca de la situación, pese a que lo afirmado en tal documento no es favorable a los intereses del accionante. En consecuencia, se decidirá en tal sentido.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., a**dministrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> NEGAR EL AMPARO DE TUTELA del derecho fundamental de PETICIÓN de JESÚS PEDROZA ANTONIO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<u>TERCERO</u>: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,